

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

30/01/2017

EIXIDA NÚM. **02447**

Excmo. Ayuntamiento de Valencia Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Pl. de l'Ajuntament, 1 Valencia - 46002

Ref. queja núm. 1613367

Servicio: Información

Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

S. Ref.: 911/2016/577

Asunto: Ruidos y vibraciones generados por la actividad musical autorizada en la plaza del

Ayuntamiento

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando que ha denunciado con reiteración ante el Ayuntamiento, sin éxito hasta el momento, las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de los ruidos y vibraciones generados por las actividades musicales que se celebran en la plaza del Ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe elaborado por distintos departamentos municipales en el que, entre otros datos, se indica que:

"(...) los espectáculos que se han realizado en dicha plaza, así como todos aquellos que se organizan desde la Concejalía de Cultura Festiva en el marco de la Gran Feria, deben cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica (OMPCA en adelante) (...) a partir de su reclamación, entendemos que puede haber existido en alguno de los espectáculos una vulneración de lo establecido en la OMPCA y le agradecemos que nos haya puesto en conocimiento para poder tomar medidas a este respecto en el futuro (...)".

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en expresar las siguientes consideraciones:

"(...) la respuesta del 092 siempre era la misma, esos actos tenían todos los permisos del Ayuntamiento de Valencia y que ellos no disponen ni de los medios ni de la formación para realizar esas mediciones sonométricas, eso lo hacen los técnicos municipales (...) he pedido en reiteradas ocasiones que se persone un técnico municipal. Nunca ha venido nadie y por teléfono me han indicado que no tienen por qué venir, ya que se basan en las mediciones que hace el sonómetro situado en la plaza, a unos 150 metros del foco del ruido

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

(...) mi vivienda está más próxima al foco del ruido (...) me han enviado una serie de mediciones que no estoy conforme: la madrugada del 18 al 19 de junio, día de la fiesta del Orgullo Gay que duró hasta las 3 de la mañana, tuvimos que llamar a los bomberos ya que estábamos asustados de cómo vibraba toda la vivienda, las ventanas de la casa, las lámparas y los cristales del ascensor. Según el Ayuntamiento a las actuaciones les concede entre 90 y 85 decibelios (...)".

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Conviene señalar que los efectos nocivos del ruido afectan con mayor grado a los niños, enfermos y personas mayores. A nadie se le escapa que no genera las mismas molestias una actividad musical que se extienda hasta la madrugada con un límite de 90 decibelios, que esa misma actividad con un límite de decibelios más reducido que sea más razonable y que permita respetar el derecho al descanso nocturno de los vecinos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 30/01/2017	Página: 2

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar los ruidos y vibraciones que injustamente está soportando la autora de la queja y su familia con el objeto de compatibilizar al máximo posible la celebración de los espectáculos con el derecho al descanso nocturno de las personas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana